

Expediente: **1054/08-I3**

Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **HONORARIOS**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR

900000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO

900000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO

23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

ACTUACIONES N°: 1054/08-I3



H105051608161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Para regular honorarios en estos autos: "*Ramayo Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios*"; y

CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal para regular honorarios por las actuaciones cumplidas en relación a los recursos de casación interpuestos por la parte actora y demandada, y que fueran resueltos por esta Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, en fechas 19 de abril de 2017 (fs. 702/705), 08 de abril de 2019 (fs. 795/798, Actuación N° 10505971792), y 27/8/2021 (Actuación N° H105051235915).

Se tomará como base regulatoria la suma fijada en la instancia anterior, la cual asciende a \$602.710,53, al 31/01/2023.

Se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, la cual actualizada al 10 de marzo de 2025, asciende a la suma de \$1.696.957,21.

Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación resuelto en fecha 27/08/2021 dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita

Se tendrán en cuenta las pautas y porcentajes que surgen de aplicar los arts. 4, 14, 15, 19, 38, 39, 51, 59, y demás concordantes de la Ley N° 5.480.

Por ello y encontrándose excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva, se

R E S U E L V E :

I.- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 461 de fecha 19 de abril de 2017, al letrado Gustavo Marcelo Palacio (apoderado), en la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

II.- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 470 de fecha 08 de abril de 2019, al letrado Gustavo Marcelo Palacio (apoderado), en la suma de \$775.000 (pesos setenta y cinco mil).

III.- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 802 de fecha 27 de agosto de 2021, al letrado Gustavo Marcelo Palacio (apoderado), en la suma de \$185.000 (pesos ciento ochenta y cinco mil).

HÁGASE SABER.

Voto del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:

Conforme lo sostuve en votos propios (disidencias) en numerosos precedentes de este Tribunal (CSJT, sentencia N° 830 de fecha 29/6/2023, entre muchos otros), la interpretación que sostiene que el mínimo legal juega independientemente en cada instancia del proceso, no resulta compatible con el sistema legal previsto en la Ley N° 5.480. Sin perjuicio de ello, también aclaramos reiteradamente que ello no representa un obstáculo para que, en determinados supuestos, se estimen honorarios profesionales en los mínimos previstos en el último párrafo del art. 38 de la Ley N° 5.480, cualquiera fuera la instancia de que se tratare, pero no por simple y mecánica aplicación de dicho texto legal, dado que dicho dispositivo está destinado a regular honorarios por la actuación en primera instancia.

En el caso de autos se observa que resulta necesaria la aplicación del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consecuencia, estimo que se debe fijar “equitativamente la retribución” de los profesionales.

En función de ello, y respecto de las actuaciones cumplidas en relación al recurso resuelto mediante sentencia N° 461 de fecha 19 de abril de 2017, teniendo en cuenta la labor cumplida por el profesional que intervino, nos adherimos a la suma regulada en el voto preopinante, es decir, regular al letrado Gustavo Marcelo Palacio la suma de \$775.000.

A su vez, respecto de las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 470 de fecha 8 de abril de 2019, teniendo en cuenta la labor cumplida por el profesional que intervino, nos adherimos a la suma regulada en el voto preopinante, es decir, regular al letrado Gustavo Marcelo Palacio la suma de \$775.000.

Finalmente, respecto de las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 802 de fecha 27 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la labor cumplida por el profesional que intervino, nos adherimos a la suma regulada en el voto preopinante, es decir, regular al letrado Gustavo Marcelo Palacio la suma de \$185.000.

Por lo que nos adherimos al voto preopinante con la presente aclaración.

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.